

DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

069 D bis •

28 de diciembre 2019.

Mesa Directiva

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

IUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Dip. Teresa López Hernández

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtra, Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

v Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Cuarta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 194, SE REFORMA EL ARTÍCULO 195, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 195 BIS Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 189 BIS DEL CÓDIGO PENAL Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY POR UNA VIDA Libre de Violencia en el Estado de MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA DE Igualdad Sustantiva y de Género.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Justicia, y de Igualdad Sustantiva y de Género, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán le fueron turnadas, conforme se señala en el apartado de Antecedentes del presente dictamen, tres iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Michoacán y de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, todas en materia de violencia digital contra la intimidad.

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de 14 de marzo de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 169, se adiciona el artículo 169 bis, se reforma el artículo 197 y se adiciona el artículo 197 bis del Código para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio análisis y dictamen.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:

...es el alias que recibió Olimpia por parte de su ciberdepredador, sextorsionador y acosador, al subir en redes sociales y en una miríada de páginas pornográficas el video en el que la joven de dieciocho años mantenía relaciones sexuales con su novio, las imágenes fueron obtenidas por el ciber-delincuente al hurtar el teléfono celular, desbloquear la contraseña y proceder a transmitir datos personales sensibles a cuanto amigo, cómplice y página de internet se le ponía en frente.

En un breve lapso, la vida de Olimpia se había convertido en una pesadilla en su pueblo natal, el linchamiento social y la pseudo superioridad moral contra su persona no se hicieron esperar, del mundo virtual... el infierno, pronto se trasladaría al real, la palabra "informática" que significa "información automática e inmediata" se materializó, su video se había hecho viral, no obstante, cabe recordar que la justicia por propia mano no es justicia, es barbarie.

Actualmente, veinticinco de cada de cada cien jóvenes usuarios de internet ha sido víctima del ciberacoso y el ciberbullying, según lo ha afirmado el propio INEGI y las denuncias expuestas a nivel nacional e internacional por 'The Social Intelligence Unit'. Por otra parte, el grupo de usuarios de Internet que resulta ser más vulnerable, es el que fluctúa en edades de entre los doce y los veinte años, destacando que han sido las mujeres, quienes con frecuencia son sistemáticamente más violentadas...

Por su parte, el Centro Iberoamericano para el Desarrollo e Investigación de la Ciberseguridad (CEIDIC) reveló que el 80% de los casos de 'sexting', ciberbullying, ciberacoso y 'sextorsión' contra menores de edad son ocasionados por sus propios compañeros, aunque aproximadamente el 20% proviene de adultos. En este orden de ideas, la Sociedad Civil Organizada, como lo es "La Organización Civil Luchadores", describe en su informe: La Violencia en Línea Contra las Mujeres en México, 13 tipos de violencia a través de Internet:

- 1. Acceso no autorizado (intervención) y control de acceso;
- 2. Monitoreo y acecho;
- 3. Control y manipulación de la información;
- 4. Amenazas;
- 5. Extorsión;
- 6. Suplantación y robo de identidad;
- 7. Difusión de información personal o íntima sin consentimiento;
- 8. Expresiones discriminatorias;
- 9. Desprestigio;
- 10. Acoso;
- 11. Abuso y explotación sexual relacionado con las tecnologías;
- 12. Afectaciones a canales de expresiones; y,
- 13. Omisiones por parte de actores con poder regulatorio.

...Diría el premio Nobel, José Saramago: "Estamos llegando al fin de una civilización, sin tiempo para reflexionar, en la que se ha impuesto una especie de impudor que nos ha llegado a convencer de que la privacidad no existe"...

Segundo. En Sesión de Pleno de 07 de octubre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto se reforman los artículos 169, 169 bis, 194, 195, 196 y 197; se adiciona el artículo 169 ter; y se deroga el artículo 198 bis; todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Sandra Luz Valencia, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio análisis y dictamen.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada Sandra Luz Valencia, sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:

Las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación, se han convertido en una herramienta esencial para el desarrollo personal, ya que son empleadas como medios de investigación, comunicación, desarrollo personal, ocio, entre otras; sin embargo, reconociendo el espacio digital personal como un bien jurídico a tutelar, es importante contar con legislación, que permita prevenir y sancionar la posible comisión de delitos, que tienen su origen en estas plataformas digitales...

A pesar de los innumerables beneficios que conlleva la utilización de los medios tecnológicos, es imprescindible

tener en consideración que en Internet, sobre todo las plataformas de difusión digital, como las redes sociales, han sido empleadas como herramientas de violencia, y ataques contra la persona, lo que significa que es un medio en la que niñas, niños, adolescentes y personas adultas, se encuentran potencialmente expuestos a ser víctimas de delitos cibernéticos, que atentan gravemente contra derechos como a la intimidad, la propia imagen y al honor, que en muchos casos, orillan al aislamiento, a la depresión, pensamientos suicidas, o al crimen...

El uso de plataformas digitales, así como la facilidad del acceso a equipos electrónicos, no debe ser visto de manera negativa, sin embargo, debemos estar preparados y generar estrategias y herramientas que prevengan la comisión de delitos.

Podría mencionar varios ejemplos, en los que adolescentes, lamentablemente fueron objeto de violencia sexual digital, específicamente de sextorsión, como el caso de Luis, un niño de 13 años, quien a través de una red social, compartió con su mejor amiga, una fotografía erótica, cuya consecuencia terminó en extorsión.

Otro caso es, el de Julissa, una joven estudiante de 19 años, quien, tras sufrir del robo de sus fotografías y que fueron difundidas como "pack" de contenido sexual a través de las redes sociales, ella decidió terminar con su vida.

Olimpia, es otro ejemplo, víctima de la difusión y distribución de material erótico en video, a través redes sociales, se convirtió en activista denunciando este tipo de conductas que atentan contra la dignidad humana, realizadas en los medios digitales, logrando su tipificación en el Estado de Puebla.

La difusión de material fotográfico, audio o video, así como las conversaciones cuyo contenido es erótico o sexual, es sumamente común entre parejas o amigos, en atención a la confianza o afinidad que existe entre ellos; lo cual es válido, siempre y cuando sea bajo el consentimiento y responsabilidad de los participantes...

La justificación de esta Iniciativa, recae en la ausencia de consideración como conductas sancionables, dentro de la legislación penal de nuestro Estado, a estos actos que afectan en gran magnitud a las michoacanas y michoacanos, tanto en su desarrollo y libertad psicosexual, así como en su privacidad y derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y el derecho a la seguridad en el espacio digital.

También se ha considerado en esta propuesta, proteger a las víctimas de estos delitos, al instar a la autoridad investigadora ordenar a los administradores o titulares de plataformas digitales o medios de comunicación que son participes en la difusión, dañando gravemente la intimidad sexual y la imagen personal como parte de la protección del derecho al olvido; por último, se considera pertinente concentrar el delito de ataque a la intimidad, con su sanción; así como el ataque a la intimidad, con su medida punible, con el objeto de dotar de mayor certeza y claridad, al Código Penal de nuestro Estado...

La violencia sexual, en nuestro Estado, debe nombrarse como es; delitos a la intimidad sexual y a la propia imagen, cuyas víctimas de estos delitos se enfrentan al acoso, amenazas, a la condena pública y privada, e invadidas por sentimientos de culpa, miedo o vergüenza, llegan a sentirse acorraladas, considerando el aislamiento, el suicido o el crimen, como medida escapatoria...

Tercero. En Sesión de Pleno de 31 de octubre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se crea el Capítulo IV denominado "Violencia Sexual Digital" dentro del Título Décimo Tercero denominado "Delitos contra la Dignidad Humana"; se adiciona el artículo 197 bis, se reforma el artículo 198 y se deroga el artículo 198 bis del Código Penal; y se adiciona la fracción VII al artículo 9º recorriéndose la subsecuente, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia en coordinación con la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, para estudio análisis y dictamen.

Que la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:

En los albores del constitucionalismo moderno, el respeto a los derechos fundamentales se han vuelto la piedra angular del actuar absoluto del estado, de ahí la necesidad de que existan mecanismos legales efectivos que brinden una protección amplia a las personas, haciendo centro del supuesto jurídico al ser humano y de manera especial a su dignidad.

Es importante destacar que dentro del universo de los derechos fundamentales, revisten especial importancia los que se refieren al libre desarrollo de la personalidad, ya que permiten el disfrute pleno de la vida; en esta categoría se encuentra el derecho al honor y a la dignidad, entre los que destaca el derecho a la intimidad que pertenece a la primera generación de derechos humanos, en virtud de que fueron reconocidos antes del nacimiento de los derechos sociales.

Aunado a lo anterior, diversos instrumentos internacionales dan cuenta de la necesidad de regular estas conductas tal y como lo podemos observar en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el cual en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) – Pacto de San José, en su artículo 11, refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques, por otro lado el artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Reconociendo de antemano que este tema ha sido de gran interés y preocupación para diversos grupos de la sociedad civil, y atendiendo a la imperiosa necesidad y obligación de escuchar a las distintas voces de la sociedad civil, tuve oportunidad de reunirme con colectivos de mujeres jóvenes como lo son el Frente Nacional para la Sororidad, Colectivo Kybernus Insurrectas Michoacán, Defensoras Digitales Michoacán, entre otras, de las cuales hoy soy aliado para encabezar esta lucha que han emprendido las mujeres sobrevivientes de Violencia Digital, a fin de exigir se respete su dignidad.

Esta iniciativa pretende visibilizar la Violencia Digital, castigar la violencia sexual en internet, capacitar, prevenir y erradicar la violencia en línea contra las mujeres, niñas y niños, todo lo anterior teniendo como fin el que las mujeres y niñas estén seguras también en Internet, y para que las personas, hombres y mujeres puedan gozar un espacio digital libre de acoso.

Esta reforma ha sido aprobada en 13 Estados de la República y ha sido reconocida como "La Ley Olimpia", pues este paquete de reformas fue redactado por primera vez en México en al año 2013, por la Activista Olimpia Coral Melo que después de la publicación de un video sexual que se difundió sin su consentimiento vivió en carne propia esta Violencia. En este sentido y en el ánimo de desarrollar políticas públicas tendientes a brindar una protección amplia a estos derechos y respondiendo a la prioridad

denominada "tranquilidad, justicia y paz" del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, es que presento esta iniciativa que tiene por objeto proteger la dignidad, la intimidad, la privacidad de la vida de las personas, actualizando el marco normativo estatal, para sancionar de manera efectiva nuevos fenómenos sociales que laceran a las personas, como es la difusión sin consentimiento de conversaciones, imágenes, audios, videos, o cualquier otro material no autorizado; comportamientos que consiste en exhibir contenido íntimo, desnudos, sexuales, eróticos o insinuaciones sexuales.

Práctica muy común, gracias al uso de redes sociales, que en muchos casos se sale de control y genera consecuencias fatales como el suicidio, el estigma, aislamiento social, quebrantamiento de las relaciones interpersonales, entre otras....

A nivel local la población michoacana no ha sido ajena a este tipo de prácticas, ya que se tiene detectados 257 casos en Morelia, 228 en Zamora, 210 en La Piedad, 110 en Apatzingán, 89 en Lázaro Cárdenas y 34 en Aquila. Estos contenidos comienzan difundiéndose en redes sociales y terminan comercializándose hasta por 50 pesos a través de páginas de contenido sexual donde el 80% de los videos y fotografías que ahí se exhiben son sin el consentimiento de las personas.

Las nuevas tecnologías sin duda han favorecido la aparición de estos hábitos de conductas, que devienen de la utilización de herramientas de comunicación como whatsapp, telegram, instagram, facebook, entre otras, que de ser mal utilizadas suponen un grave riesgo para bienes jurídicos de importancia.

Principalmente el sector más afectado con este tipo de conductas, son las mujeres quienes se ven directamente afectadas en su intimidad y dignidad. Ante ello, es que se hace necesario revisar y actualizar el código penal para el estado, con el propósito de castigar con mayor ahínco este tipo de conductas.

Aún y cuando el código punitivo para el estado ya contempla figuras que castigan conductas que lesionan la dignidad humana, es necesario hacer algunas adecuaciones que permitan sancionar a los autores materiales, cómplices y coparticipes de esta afectación, ya que ello brindara una protección más amplia a las personas, pero principalmente a las mujeres que son el sector más vulnerable ante este delito, y así sumarnos a la tendencia de otros estados como: Baja California, Sinaloa, Nayarit, Estado de México, Aguascalientes, Guerrero, Puebla, Oaxaca, Coahuila, Zacatecas, Guanajuato, Querétaro, Ciudad de México, Hidalgo, Tlaxcala, Veracruz, Chiapas y Yucatán....

Del estudio y análisis realizado por estas comisiones dictaminadoras, se llegó a las siguientes:

Consideraciones

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Estas comisiones de Justicia y de Igualdad Sustantiva y de Género son competentes para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 77 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia acordamos dictaminar las iniciativas señaladas en los antecedentes primero y segundo del presente Dictamen de manera parcialmente independiente, toda vez que, al hacer el análisis de las mismas, contenían elementos sustantivos propios del Título Quinto "Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual", situación que no sucedía con la Iniciativa turnada a las comisiones unidas.

Las y los diputados integrantes de estas comisiones unidas coincidimos con los proponentes en que la materia específica de la presente reforma es sancionar la violencia digital y proteger la intimidad, particularmente la intimidad sexual.

Consideramos que la naturaleza de la violencia digital que se pretende regular, en su espectro más amplio, corresponde a los delitos contra la dignidad humana y contra la intimidad contenidos en el Título Décimo Tercero del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Habiendo revisado y analizado las 3 iniciativas motivo del presente Dictamen coincidimos en la necesidad de retomar las distintas aristas que toca cada uno de los proponentes, así como las propuestas de cada uno de los diputados integrantes de estas comisiones unidas.

Igualmente, coincidimos en tomar como referencia los aportes realizados por la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado, a cargo de la Maestra Nuria Gabriela Hernández Abarca y por las Defensoras Digitales Michoacán: Alejandra Anguiano González, Brenda Teresa Calderón Arriaga, Marisol Aguilar Aguilar, Shamadi Días Tinoco, Airy Wendy Hernández Rodrigues, María Fernanda Zavala Castillo, Jimena Berthely Durruty y Fernanda Serrato López.

Todo ello a efecto de construir un tipo penal que permita hilar las conductas que usualmente se desprenden de la violencia digital contra la intimidad, así como incluir penas para casos específicos y facultar a las autoridades para solicitar a cualquier empresa de comunicación o plataforma digital el retiro de las imágenes, videos o audios que sean utilizados ilegalmente.

Para ello proponemos reformar el Capítulo II "Ataques a la Intimidad" del Título Décimo Tercero "Delitos Contra la Dignidad Humana" del Código Penal para el Estado de Michoacán, mismo que actualmente se conforma por los artículos 194 y 195.

Con esta propuesta el delito de ataques a la intimidad y su punibilidad quedarían concentrados en el artículo 194, tal cual existen actualmente respecto a su contenido, mientras que el artículo 195 pasaría a denominarse "Violencia digital a la intimidad sexual", donde se concentraría el tipo penal, sus posibles sujetos activos y las penas, adicionando un artículo 195 bis para contener la punibilidad en casos específicos y comunes a los delitos que son parte del Capítulo II en comento, además de los casos en que los delitos se persiguen de oficio y la obligación de las autoridades para requerir el retiro de imágenes, audios, videos o datos de sus plataformas digitales o medios de comunicación.

De esta manera el artículo 195 queda conformado por dos párrafos que sancionan la violencia digital a la intimidad sexual cometida por 3 posibles sujetos activos del delito, que son:

- 1. Quien capture en imagen, audio o video la intimidad sexual o genital de una persona sin su consentimiento.
- 2. Quien solicite dichas imágenes, audios o videos.
- 3. Quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos.

La pena que se impondrá por este delito, a cualquiera de los sujetos activos 1, 2 o 3, será de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño.

Cuando algunos de los sujetos activos señalados en los numerales 1 o 2 comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes o videos, la pena se aumentará hasta una mitad.

Con este primer artículo estaríamos cubriendo un amplio margen de actividades que violentan la intimidad sexual, entre los que destaca la recepción involuntaria de imágenes, audios o videos, misma que será sancionada en caso de que el receptor reenvíe o comparta los datos sin autorización de la persona expuesta.

Ahora bien, el artículo 195 bis nos permite establecer que el delito de violencia digital a la intimidad sexual será perseguido por querella, excepto cuando concurra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, casos en los que se procederá de oficio.

Igualmente, el artículo 195 bis nos permite disponer sanciones de hasta una mitad más de la máxima ya señalada en los artículos 194 y 195, cuando:

- I. El delito sea cometido por una persona con la que la víctima tenga o haya tenido alguna relación de afectividad, amistad o convivencia en el ámbito familiar;
- II. Exista una relación de convivencia en el ámbito laboral, educativo o institucional, entre el sujeto activo y la víctima:
- III. Se cometa en contra de una persona menor de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica;
- IV. Cuando las imágenes, audios, videos o datos se hayan obtenido a través de robo, acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o archivos privados; V. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión para cometer el delito, o
- VI. Cuando medie amenaza para capturar u obtener las imágenes, audios, videos o datos.

Finalmente, se precisa que, en todo caso de ataques a la intimidad o de violencia digital a la intimidad sexual, la autoridad investigadora o jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, soliciten u ordenen el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 53, 62 fracciones XIX, 85, 243, 244, y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados que integramos la Comisión de Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 194, se reforma el artículo 195, se adiciona un artículo 195 bis y se deroga el artículo 198 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 194. Ataques a la intimidad

..

A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad.

A quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos, se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño.

Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querella, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad

sexual cuando concurra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima considerada cuando:

I. El delito sea cometido por una persona con la que la víctima tenga o haya tenido alguna relación de afectividad, amistad o convivencia en el ámbito familiar;

II. Exista una relación de convivencia en el ámbito laboral, educativo o institucional, entre el sujeto activo y la víctima;

III. Se cometa en contra de una persona menor de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica;

IV. Cuando las imágenes, audios, videos o datos se hayan obtenido a través de robo, acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados;

V. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión para cometer el delito, o

VI. Cuando medie amenaza para capturar u obtener las imágenes, audios, videos o datos.

En todo caso, la autoridad investigadora o jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.

Artículo 198 bis. Se deroga.

Segundo. Se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9°. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a VI...

VII. **Violencia simbólica y/o mediática**: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmita y reproduzca dominación,

desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;

VIII. **Violencia Digital.** Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas;

IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Transitorios

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a los 20 días del mes de diciembre de 2019.

Atentamente

Comisión de Justicia: Dip. José Antonio Salas Valencia; Presidente; Dip. Araceli Saucedo Reyes; Integrante; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, Integrante; Dip. Fermín Bernabé Bahena, Integrante; Dip. Ernesto Núñez Aguilar; Integrante.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. Lucila Martínez Manríquez, *Presidenta*; Dip. Araceli Saucedo Reyes; *Integrante*; Zenaida Salvador Brígido, *Integrante*.





2019

CENTENARIO LUCTUOSO DEL GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR



